

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

243

La Paz, **26 OCT. 2023**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2023 de 09 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Por medio de la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2009/0408 de 16 de marzo de 2009, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones (Ex SITTEL) otorgó Licencia para el uso de frecuencias electromagnéticas destinadas a Redes Públicas para Acceso Inalámbrico en las Áreas de Servicio de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz de la Sierra en favor de la BOLIVIA TEL S.A., bajo las características técnicas detalladas en la citada resolución.

2. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 648/2018 de 05 de septiembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT dispuso aceptar la transferencia de los títulos habilitantes de BOLIVIA TEL S.A. en favor del OPERADOR COMTECO R.L.

3. Mediante la Nota MOPSV/VMTEL/DESP/N° 549/2022 del Viceministerio de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, recibida el 31 de mayo de 2022, se remitió a la ATT, la Nota CITE: AR EXT 186/2022 con cargo de recepción del día 03 de igual mes y año, por la cual el OPERADOR, respecto a la intención del VMTEL de liberar las frecuencias de 3.5 y 3.3 GHZ en las sub-bandas asignadas a BOLIVIA TEL S.A., mediante la RAR 2009/0408, modificada por RAR 1572/2014 y RAR 36/2017, hizo referencia a que la propuesta de modificación es inviable por el factor económico en el que incurriría la Cooperativa para poder implementar una nueva plataforma en la frecuencia de 2.5 GHz en las áreas asignadas para prestar servicios y cubrir el costo de las terminales de usuario; por ello, ante la decisión del Órgano Ejecutivo de liberar esas frecuencias y, por ende, modificar el Plan Nacional de Frecuencias (PNF), comunicó su interés de proceder conforme establece el artículo 76 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, disponiendo un periodo prudente para la sustitución con redes alternas a objeto de no afectar la continuidad de los servicios que presta, trámite que lo realizaría ante la ATT.

4. Por Nota CITE: AR-EXT 247/22 recibida en fecha 30 de mayo de 2022 por la ATT, el OPERADOR señaló que ante la propuesta del Órgano Ejecutivo de liberar la frecuencia de la banda 3,5 GHz y, por ende, la modificación en el PNF; para su licencia otorgada mediante RAR 2009/0408, modificada por las RAR 2009/0618, RAR 1572/2014 y RAR 36/2017, considerando que este título habilitante fue transferido al OPERADOR mediante RAR 648/2018, comunicó a la ATT la **baja de radiobases en las ciudades de La Paz y Santa Cruz de la Sierra**, las cuales se encontraban operando en las sub bandas C-D y G-K de la banda de 3,5 GHz, respectivamente, indicando que a la fecha están inactivas y no cuentan con ningún usuario.

5. A través de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1234/2022 de 20 de junio de 2022, la ATT solicitó al OPERADOR que informe sobre los plazos que contemplará para realizar la devolución de frecuencias a dominio del Estado y liberar las frecuencias asignadas, asimismo, le instruyó contemplar un cronograma de fechas de migración de los usuarios y para la desactivación de los equipos.

6. Mediante Nota CITE: AR EXT 349/22 presentada el 05 de agosto de 2022, el OPERADOR informó sobre la liberación de frecuencias 3.5 GHz que, en atención a la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1234/2022, inicialmente solicitó la modificación parcial de la RAR 36/2017, ante la devolución efectuada mediante NOTA 247/22, de las frecuencias concedidas en las ciudades

de La Paz y Santa Cruz, asimismo, comunicó que prevé concluir la transferencia de sus usuarios hasta el 30 de noviembre de 2022 y con ello liberar la frecuencia otorgada.

7. A través de la Nota CITE: AR EXT 488/22 recibida en fecha 31 de octubre de 2022, en referencia a la última modificación del PNF efectuada con la Resolución Ministerial N° 174 de 09 de septiembre de 2022 y la liberación de frecuencias comunicada en la banda de 3,5 GHz para las ciudades de La Paz y Santa Cruz de la Sierra, el OPERADOR señaló que para el área de servicio de la ciudad de Cochabamba concluyó con la transferencia de usuarios conectados a su plataforma inalámbrica. Motivo por el cual, en aplicación del Resuelve Tercero de la citada Resolución Ministerial, solicitó que se emita el correspondiente acto administrativo restituyendo a dominio del Estado las frecuencias contenidas en la Licencia otorgada mediante RAR 2009/0408, modificada por las RAR 2009/0618, RAR 1572/2014 y RAR 36/2017.

8. A través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 541/2022 de 17 de noviembre de 2022 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso lo siguiente: **"PRIMERO.- REVOCAR las Licencias para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas otorgadas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 36/2017 de 12 de enero de 2017, para las sub bandas C (3.350 a 3.375 MHz) – D (3.375 a 3.400 MHz) de la banda 3,5 GHz para el área de servicio correspondiente a la ciudad de La Paz y para las sub bandas G (3.450 a 3.475 MHz) – K (3.550 a 3.575 MHz) de la banda 3,5 GHz para el área de servicio correspondiente a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias que se detallan en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. SEGUNDO.- DISPONER que las demás consideraciones y disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 36/2017 de 12 de enero de 2017, quedan vigentes, firmes y subsistentes. TERCERO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, realizar el registro de la presente Resolución Administrativa y poner en conocimiento de la Dirección de Fiscalización y Control y la Dirección Administrativa Financiera, a efectos de liberación y verificación de la frecuencia en el espectro electromagnético y cobro de otros pagos pendientes, respectivamente"**.

9. Mediante la solicitud de aclaración y complementación planteada por el OPERADOR de la RAR 541/2022, a través de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 583/2022 de 06 de diciembre de 2022, la ATT determinó lo siguiente: **"PRIMERO.- ACLARAR la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 541/2022 de 17 de noviembre de 2022, presentada por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., en el Resuelve Primero que dispone: REVOCAR la Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas otorgadas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 36/2017 de 12 de enero de 2017, para las sub bandas C (3.350 a 3.375 MHz) – D (3.375 a 3.400 MHz) de la banda 3,5 GHz para el área de servicio correspondiente a la ciudad de La Paz y para las sub bandas G (3.450 a 3.475 MHz) – K (3.550 a 3.575 MHz) de la banda 3,5 GHz para el área de servicio correspondiente a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, devolviendo a dominio del Estado las frecuencias que se detallan en el Anexo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria. SEGUNDO.- NO DAR LUGAR a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 541/2022 de 17 de noviembre de 2022 presentada por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., en los demás puntos señalados en la Nota CITE: AR-EXT 546/22 presentada el 29 de noviembre de 2022, acorde a los términos expuestos en la última parte considerativa del presente acto administrativo"**.

10. El 28 de diciembre de 2022, COMTECO R.L. interpuso recurso de revocatoria en contra de la RAR 541/2022, el cual fue resuelto mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 21/2023 de 10 de febrero de 2023, por el cual la ATT aceptó el recurso de revocatoria parcial interpuesto por el OPERADOR en contra de la RAR 541/2022, aclarada por la RAR 583/2022 y, en consecuencia, se dispuso revocar totalmente dicha última RAR, y se instruyó que por medio de la Unidad de Operaciones Legales de Otorgamientos, dependiente de la Dirección Jurídica de la ATT, se emita un nuevo pronunciamiento respecto a la solicitud de aclaración y

complementación del OPERADOR.

11. Mediante la RAR 147/2023, se aclaró y complementó el Resuelve Primero y el Anexo de la RAR 541/2022, a lo cual, en fecha 24 de marzo de 2023 el OPERADOR presentó recurso de revocatoria contra la RAR 541/2022; habiendo la ATT resuelto dicho recurso mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2023 de 09 de mayo de 2023, que resolvió: **"ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto el 24 de marzo de 2023 por la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L. (OPERADOR Y/O RECURRENTE) en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 541/2022 de 17 de noviembre de 2022 (RAR 541/2022), aclarada y complementada por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 147/2023 de 09 de marzo de 2023 (RAR 147/2023) y, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE ambos actos administrativos, conforme a lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."**

12. En fecha 20 de junio de 2023, COMTECO R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2023 de 09 de mayo de 2023 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

13. Mediante Auto de Radicatoria RJ/AR-60/2023 de 31 de agosto de 2023 se dispone la radicatoria del recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2023 de 09 de mayo de 2023 emitida por la ATT.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 676/2023, de 26 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2023 de 09 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 676/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.

3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será

la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. La Ley N° 164 en su artículo 40 establece: "(REVOCATORIA). La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocará las licencias y terminará los contratos, según corresponda por las siguientes causales: 1. Cuando el operador transfiera, ceda, arriende o realice cualquier acto de disposición de una licencia, exceptuando los casos especiales y específicos establecidos en reglamento, debidamente aprobados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 2. Por petición expresa del operador o proveedor. 3. Cuando se dicte auto declarativo de quiebra contra el operador y el mismo sea declarado ejecutoriado conforme a Ley. 4. Cuando el operador no haya iniciado la operación de la red o la provisión de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación al público durante los doce meses posteriores a la otorgación de la licencia única y licencia para el uso de frecuencias. 5. Cuando el operador no haya iniciado la operación de servicios de radiodifusión al público durante los seis meses posteriores a la otorgación de la licencia de radiodifusión y licencia para el uso de frecuencias. 6. Cuando el operador preste un servicio distinto o modifique el objeto para el cual obtuvo la licencia sin autorización previa de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes. 7. Cuando el operador, luego de haber recibido una notificación de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, sobre el incumplimiento de disposiciones contractuales, legales y reglamentarias, no las corrija o subsane en los plazos que señale el contrato o la normativa aplicable. 8. En caso de que un operador o proveedor incumpla el pago de derecho de uso de frecuencias por dos gestiones. 9. Por cualquier otra causal establecida en los contratos respectivos."

7. Así mismo la Ley N° 164 en su artículo 41, dispone: "(DECLARATORIA DE REVOCATORIA). I. Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada. II. **La Resolución no será efectiva en tanto estén pendientes recursos administrativos de revocatoria o jerárquicos y la vía jurisdiccional correspondiente.** En los casos establecidos en el reglamento y a fin de garantizar la continuidad del servicio la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, podrá disponer la intervención mientras se proceda a otorgar las correspondientes licencias a favor de un nuevo operador."

8. El Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, establece: "(Revocatoria de licencias) I. **La ATT podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la Ley N° 164, bajo el siguiente procedimiento:** a. La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos; b. La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2002. II. La aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder."

9. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: "I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito

de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar el análisis de los argumentos de COMTECO R.L., del siguiente modo:

I. Respecto al argumento que señala: “(...) dentro el recurso de revocatoria presentado, citamos lo dispuesto en el párrafo I, artículo 28 de la Ley N° 164, con el objetivo de dejar claramente establecida que las 7 licencias que pueden ser otorgadas, modificadas, renovadas o en su caso, revocadas, son las siguientes: (...) Ello significa que para todos se debe cumplir estrictamente con el procedimiento que la nominativa disponga para dar curso cada uno de estos trámites administrativos o figuras jurídicas, es decir, ni la ley ni su decreto reglamentario establecen particularidades para cada licencia y tampoco dispone que algunos casos estarán exentos de su cumplimiento. Dentro ese marco normativo, es claro que las condiciones, causales y procedimientos para la emisión de una resolución de modificación o de revocatoria de Licencia para el uso de frecuencias son sustancialmente diferentes, porque responden a distinto fin y propósito. (...) El procedimiento regulado por el artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, aplicable a la MODIFICACION DE LICENCIA el claramente prescribe que si los titulares requerimos cambiar las condiciones iniciales de cualquiera de las 7 licencias descritas en el punto anterior, corresponde dar lugar a su modificación total o parcial, cuyo alcance es universal y no está circunscrito solo a la de uso de frecuencias. La sensatez de este artículo es la de determinar cuándo un cambio propuesto se configura como una modificación sustancial y cuando no, y actuar conforme el procedimiento establecido para cada uno de estos dos escenarios, no existiendo otra alternativa u opción aplicable; en otras palabras, si el cambio a la licencia no es sustancial, corresponde emitir una resolución de modificación, de lo contrario, se debe tramitar una nueva solicitud. De igual manera, también prevé que según los cambios que se vayan a efectuar en las licencias, la resolución a emitirse puede ser una modificación parcial o una modificación total. A partir de lo manifestado, resulta que la devolución anticipada de las frecuencias a dominio del Estado efectuada en Nota 349/22 debió ser atendida mediante una resolución de modificación parcial de la RAR 2009/0408 y no como una revocatoria; no solo porque ambos institutos responden a distintos contextos y procedimientos aplicables, sino porque fue el ente regulador quien mediante la RAR 541/2022 determinó primero atender la baja de 2 de las 3 frecuencias contempladas en la licencia otorgada mediante la RAR 2009/0408 la última lo hizo con la emisión de la RAR 615/2022, conforme a relación de hechos expuesta. Aquí resulta preponderante que la autoridad jerárquica constate que la RAR 541/2022 contiene solo dos partes considerativas en la primera se detalla el ordenamiento normativo que habría sido tomado en cuenta para emitirla de forma breve y escueta lo concluido en su INFORME TECNICO y un INFORME JURIDICO que no formaron parte del acto administrativo, y en la segunda, se citan algunos antecedentes del caso y en su última parte se menciona impidiéndonos conocer los fundamentos fácticos y legales que sustentan y explican de manera incontestable lo dispuesto en dichos dictámenes, lo que nos obligó a tener que deducir las razones por las que el ente regulador habría optado por revocar la licencia y no proceder a su modificación parcial. En el Considerando 2, el ente regulador señala que en el INFORME TECNICO (haciendo alusión al Informe Técnico ATT-DTLTIC- INF TEC LP 1243/2022 de 13 de septiembre de 2022) se concluyó que: (...) la ATT intente establecer sin ningún fundamento legal, su posición respecto a que el artículo 76 es solo aplicable cuando se tratan de cambios a los parámetros o datos técnicos de las frecuencias otorgadas, conclusión que no se enmarca lo dispuesto en la normativa vigente, porque lo que regula esta, disposición es la modificación de licencias no de frecuencias; además que también estaría limitando el alcance de dicha previsión únicamente a las licencias para el uso de frecuencias, dejando de lado el tratamiento de las otras 6 que se encuentran contempladas en el artículo 28 de la Ley N° 164. No negamos que algunos cambios en los parámetros técnicos de las frecuencias demanden ser plasmadas en una resolución de modificación parcial o total de licencia, pero el hecho de que 2 de 3 frecuencias sean dadas de baja como el presente caso, también se constituye en una modificación parcial de la licencia de otorgamiento, porque ésta aún se mantiene vigente; en este sentido, la baja anticipada de una frecuencia contenida dentro de una licencia inequívocamente da lugar a su modificación, no a su revocatoria. El ente regulador arguye que no se puede modificar aquello que ya no existe fue revocado, situación que no acontece en el presente caso, porque en ningún momento planteamos que se revoque y luego se modifique la licencia, puesto que de manera expresa y directa solo requerimos la primera modificación. Prueba de lo manifestado es que mediante la Nota 349/22 solicitamos la emisión de una resolución de modificación parcial de la licencia otorgada, ante la devolución anticipada de dos (2) de las (3) frecuencias que nos fueron concedidas a través de la RAR 2009/0408, quedando subsistente la de Cochabamba que sería liberada hasta finales del mes de noviembre. La conclusión a la que arriba la ATT para apartarse de lo que dispone el artículo 76, carece del debido fundamento y motivación, vulnera lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° porque no indica en qué parte de la normativa establece que dicho precepto es solo para atender cambios en los parámetros o datos técnicos de las licencias para el uso de frecuencias y que no tiene alcance sobre la devolución parcial de las frecuencias otorgadas dentro una licencia.”; al respecto, la modificación no puede ser aplicada al presente caso, toda vez que una frecuencia es el elemento básico, indivisible y esencial en una Licencia de Uso de Frecuencias, por lo que la **decisión** del operador de prescindir de su uso no supone una modificación de las condiciones de la licencia, sino su extinción; Así también, tampoco puede considerarse que la solicitud planteada por COMTECO R.L. correspondía ser atendida según las previsiones del artículo 76 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, en vista de que las modificaciones reguladas por dicho artículo implican **cambios importantes** en relación al servicio provisto, lo cual da lugar a que el trámite deba encaminarse como una nueva solicitud de licencia y de la revisión de la Nota Cite: AR EXT 247/22 de 30 de

mayo de 2022, COMTECO R.L. en ningún lugar manifiesta su voluntad de encaminar una nueva licencia, señalando simplemente "la baja de radiobases", siendo aclarada con la Nota 349/22 de 04 de agosto de 2022, que señala: "(...) ante la devolución efectuada mediante nota AR EXT 247/2022 de 30 de mayo de 2022, de las frecuencias concedidas en las ciudades de La Paz y Santa Cruz", conforme lo citado se evidencia que la ATT, aplicó la figura correspondiente a la revocatoria de licencia, **toda vez que esta operó a solicitud del operador.**

Corresponde manifestar también que la administración pública rige sus actuaciones con pleno sometimiento la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso, por cuanto, se evidencia que la ATT se encuentra obligada a cumplir necesariamente con la normativa positiva vigente en el sector de telecomunicaciones, que como se dijo para el caso de análisis es la Ley N° 164 y el Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, normativa que no establece ajustes o prorrateos respecto al pago de DUF para el caso de revocatorias de licencias, si no que disponen claramente que el pago del DUF se debe realizar de manera anticipada y considerando el pago del DUF para la totalidad de la gestión así también lo entendió el Tribunal Supremo de Justicia mediante **Sentencia 24 de 10 de febrero de 2023, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que señaló: "En ese contexto, el art. 178-I inc. b) del Reglamento de la LGTTIC, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, referido al pago del DUF, señala que: "... anual deberá ser cancelado de manera anticipada hasta el 31 de enero de cada año, siempre que la Resolución Administrativa de asignación no establezca una forma de pago diferente"; la disposición reglamentaria para telecomunicaciones en actual vigencia, prevé el pago anual por el DUF, instituyendo el criterio de pago adelantado por toda una gestión, aunque ahora ésta deba ser efectiva hasta el 31 de enero de la ... corresponda, no contemplando el prorrateo en licencias cuya duración sea menor a un año, tal como lo hacía el antiguo reglamento de la Ley de telecomunicaciones La normativa citada, nos muestra que a partir de la promulgación del DS N° 1391, los pagos adelantados por el DUF efectuados por los operadores hasta el 31 de enero comprende toda la gestión, haga éstos uso o no, de la licencia dispuso no b) El pago gestión que abrogada. otorgada; siendo en consecuencia, la petición del Operador contraria a aquello establecido normativamente puesto que, el Operador, pretende que el pago efectuado únicamente abarque hasta el momento de la solicitud de la revocatoria de la licencia. En el contexto normativo desarrollado, se tiene que, la Resolución Ministerial N° 173 de 10 de junio de 2021, emitida por el MOPSV, no vulneró el principio de verdad material ni el numeral 1 del art. 14 de la LGTTIC, al emitir la resolución del caso, no evidenciándose asimismo que dicha Resolución Ministerial, sea contraria a los precedentes anteriormente emitidos, puesto que se basó en normativa ser el art. 178-I inc. b) del Reglamento de la LGTTIC, aprobado por el Decreto Supremo N° 1391."**, por tanto, no existe una norma expresa que habilite a la ATT a realizar un ajuste para el pago DUF por concepto de devolución de frecuencias y/o revocatoria de licencias; por lo que, no se puede determinar una fecha efectiva para el pago del DUF por el tiempo transcurrido hasta la presentación de la solicitud de revocatoria como indica COMTECO R.L. en sus Notas AR-EXT 247/22 y 349/22, asimismo es oportuno aclarar que COMTECO R.L. pretende incorporar una 'fecha efectiva' de pago de DUF considerando el tiempo transcurrido hasta la presentación de su solicitud, perdiendo de vista lo que dispone la norma respecto a que la ATT tiene la obligación de declarar la revocatoria de licencia por las causales establecidas en el artículo 40 de la LEY 164 mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, en aplicación al parágrafo II del artículo 41 de la misma norma que establece: **"Por las causales señaladas en el Artículo precedente la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declarará la revocatoria de la licencia mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada"**, por tanto COMTECO R.L. debe tener presente la citada normativa, con lo cual queda claro que la normativa sectorial aplicable (que es de conocimiento de todos los operadores al tener rango de Ley), estableció que en caso de revocatoria de licencias, ésta es efectiva desde el momento de la emisión de la respectiva resolución administrativa la cual a su vez surte efectos a partir de su notificación conforme señala el artículo 32, numeral I de la Ley N° 2341, que dispone: **"Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación"**. Todo lo anterior que da como resultado que la **solicitud**

(que no es una determinación final y que está sujeta a aprobación por la autoridad reguladora conforme a Ley) de revocatoria de licencias (u otro termino que se utilice a objeto de ya no utilizar la o las frecuencias) está sujeta a una resolución administrativa firme en sede administrativa, y entre tanto no exista la misma, la licencia mantiene sus derechos y **obligaciones**. Por último, el recurrente no toma en cuenta la forma para revocar una resolución administrativa, que va más allá del fondo de la figura aplicable a la devolución de frecuencias, en este entendido al haberse dispuesto mediante la RAR 541/2022 de 17 de noviembre de 2022 la revocatoria de dos (2) licencias, correspondía a la ATT solo revocar las solicitadas expresamente por el recurrente, y de ahí que surge el término "parcial", por tanto la autoridad reguladora aplicó correctamente la figura de revocatoria.

II. Respecto al argumento que señala: "En el Considerando I de la RAR 541/2022, el ente regulador hace mención al numeral 2, artículo 40 y el parágrafo 1, artículo 41 e I Ley N° 164, y en la parte final, cita el artículo 81 del Decreto Supremo N° 27172 que regula el procedimiento para revocar licencias; seguramente porque debió ser el marco normativo que se cumplió para dar curso a la emisión de RAR 541/2022. La autoridad regulatoria asevera que nuestra Nota 349/22 fue calificada como una causal de revocatoria, aunque en ninguna parte de la resolución se señala las condiciones o requisitos que cumplió para ser tratada de esa manera; a cuya consecuencia, para dar curso a la revocatoria el ente regulador debió aplicar el procedimiento establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 o en su caso, el artículo 81 del Decreto Supremo N° 27172 que convocó en la resolución. De los antecedentes descritos en la RAR 541/2022, no se evidencia que la ATT haya dado estricto cumplimiento a dicha normativa, además que tampoco fuimos notificados con un auto intimatorio para cumplir con alguna obligación derivada de nuestra decisión de restituir anticipadamente a dominio del Estado, 2 de las 3 frecuencias que nos fueron otorgadas mediante la RAR 2009/0408. Es inexplicable que la ATT haya decidido revocar una licencia recurriendo a un padecimiento que es de imposible cumplimiento por que no se adecúa a dicho trámite; y tampoco existe un presupuesto normativo que le permita apartarse del artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 o en su caso, de los artículos 81, 82 y 83 del Decreto Supremo N° 27172. Más allá de lo manifestado hasta acá y siguiendo la lógica de la ATT, resulta que si aún se mantenía en uso u operación una (1) de las tres (3) frecuencias otorgadas mediante la RAR 2009/0408, la RAR 541/2022 debió configurarse como una REVOCATORIA PARCIAL de licencia, porque se dejó sin efecto una parte de la resolución de otorgamiento y otra se mantuvo firme y subsistente, empero, inexplicablemente la autoridad regulatoria determinó su revocación. Esta fue la razón por la que COMTECO R.L. observó que a través de la RAR 615/22, se revocó dos veces la misma licencia o acto administrativo. Es decir, lo coherente hubiese sido que el ente regulador revoque parcialmente a través de la RAR 2009/0408 restituyendo a su dominio la frecuencia concedida para La Paz y Santa Cruz, y luego dicte una revocatoria total de la licencia aceptando la devolución de la frecuencia para Cochabamba. Sin embargo, el artículo 41 de la Ley N° 164 no admite la figura de revocatorias parciales, lo cual demuestra su inaplicabilidad ante la devolución anticipada de frecuencias, y la legitimidad de recurrir al parágrafo IV, artículo 76 del Reglamento General a la Ley N° 164, que contempla el dictado de modificaciones parciales de licencia. Tal como lo manifestamos en el acápite anterior, no existe la debida y suficiente motivación y fundamentación que explique incontestablemente las razones por las que la autoridad regulatoria decidió configurar nuestra solicitud en una causal de revocatoria para luego no cumplir con el procedimiento dispuesto, más aún cuando no existe una previsión que la exima o le permita no acatarla, dando lugar a la nulidad de la RAR 541/2022 en el marco del inciso e), artículo 35 de la Ley N° 2341."; Corresponde manifestar que, el parágrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, prevé que la ATT, podrá revocar las licencias por las causales establecidas en la LEY 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El parágrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 señala: "(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía sancionar al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)", precedente que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionador, no siendo aplicable al presente caso, toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución o baja de frecuencias (u otro término que se utilice respecto a la devolución de frecuencias) manifestada por COMTECO R.L., evidenciándose de lo citado que la devolución se realiza de

manera espontánea, sin que haya sido motivada por algún incumplimiento que amerite la realización del proceso sancionatorio o de investigación; asimismo, la norma contenida en el párrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, utiliza expresamente la palabra "podrá" la cual es una forma verbal del futuro indicativo de poder, lo cual a su vez es la capacidad o facultad de hacer o no hacer una determinada cosa, por tanto la palabra "podrá" es meramente facultativa y no obligatoria, debido a que conforme se ha señalado anteriormente no todas las causales descritas en el artículo 40 de la Ley N° 164, ameritan la realización de un procedimiento **sancionatorio**, y justamente la causal de revocatoria por petición expresa del operador o proveedor, no amerita la aplicación de dicho procedimiento sancionador, máxime si el artículo 81 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, señala: "(REMISION). Los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros **se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes**, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; **a falta de éstas**, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento.", es decir, esta norma (D.S. N° 27172) solo es aplicable en caso de falta de procedimiento, y en el caso expreso de revocatorias a solicitud de parte el procedimiento se encuentra descrita en la misma Ley N° 164 en su artículo 41, toda vez que, no es posible aplicar un proceso sancionador a la renuncia, lo cual sería un despropósito y dilatación innecesaria, estando plenamente fundamentados los actos emitidos en el presente caso por la ATT.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, al que se refiere el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por el D.S. N° 1391, respecto al proceso de investigación de oficio, refiere que el Superintendente (ahora Director Ejecutivo de la ATT), podrá iniciar de oficio **una investigación** cuando considere que pueda existir **infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes** en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial. Así también, los artículos 77 al 80 del D.S. N° 27172 regulan el procedimiento del proceso de **investigación a denuncia o de oficio** que culminan con la emisión de resolución que declare probada o improbada la comisión de la infracción, disponga la consecuencia legal de declarar probada la comisión de la infracción, la cual incluye la imposición de la sanción que corresponda. Por lo cual, el procedimiento regulado por el artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. N° 1391 y 76 al 80 del Reglamento Aprobado por D.S. N° 27172, son aplicables a los casos en los que la ATT **verifica la existencia de una causal de revocatoria que pueda implicar la comisión de una infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes, presupuestos que no se advierten en el presente caso y por consiguiente no son aplicables.**

III. Respecto al argumento que señala: "En la resolución de revocatoria, acontece lo mismo que denunciamos en el recurso interpuesto y es la falta de fundamentación y motivación que justifique y sustente la decisión que el ente regulador habría emitido en el referido INFORME TECNICO, cuyas conclusiones presuntamente dieron lugar a la emisión de la RAR 541/2022. Es así que revisando el Considerando 4 de la RE 64/2023 se tiene lo siguiente: "i) En el numeral 2, el ente regulador manifiesta que: (...) Esto es precisamente lo que venimos argumentando y es el hecho de que al revertirse a dominio del Estado dos (2) de las tres (3) frecuencias que nos fueron otorgadas mediante la RAR 2009/0408, correspondía modificar parcialmente la licencia, en tanto se mantenga vigente el derecho de uso de una de ellas. De lo manifestado por el ente regulador se desprende el hecho de que cree que devolvimos la totalidad de las frecuencias concedidas, lo cual no es cierto, fue una restitución parcial de estos recursos radioeléctricos. La ATT justifica su decisión en el hecho de que mediante nuestra Nota 247/22 comunicamos la baja de las radiobases que operaban en Santa Cruz y La Paz y no requerimos la modificación parcial de la licencia, petición que recién la hicimos en Nota 349/22. Es decir, en esta etapa procesal la ATT manifiesta que la RAR 341/2022 fue dictada en atención a la Nota 247/22, en la que no mencionamos la figura jurídica que debía aplicarse para atender la devolución anticipada de 2 de las 3 frecuencias que nos fueron concedidas, y por ello, no correspondería dar curso a lo que demandamos en la Nota 349/22. Esta justificación no es cierta ni válida, puesto que en la RAR 541/2022, en su Considerando 2 se señala que dicho acto administrativo fue dictado en respuesta a la Nota 349/22 y que la Nota 247/22 sirvió para verificar el cumplimiento del principio de continuidad, nada más. ii) En el numeral 4, respecto a la aplicación del procedimiento de revocatoria establecido en la normativa vigente, la ATT determina que: (...) Al respecto, es imprescindible dejar sentado que en el último párrafo del Considerando 1 de la RAR 541/20 la ATT convocó el artículo 81 del Decreto Supremo N° 27172 que establece el procedimiento que se debe aplicar para proceder a la revocatoria de licencias, siguiendo los artículos 82 y 83 de la misma norma o en su caso, el dispuesto en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164; por tanto, al afirmar que no siguió dicho mecanismo regulatorio, la Administración Pública se encuentra obligada a explicar cuál fue el propósito de incluirlo dentro el marco normativo que sustentó la emisión de dicha resolución. También resultaba imperativo que la autoridad regulatoria señale el marco normativo donde de manera clara y precisa se establezca que el procedimiento dispuesto en el referido artículo 80 solo será aplicable a las causales de revocatoria descritas

en el artículo 40 de la Ley N° 164, que según ella, impliquen la comisión de una infracción Por otra parte, el referido inciso b), parágrafo I del artículo 80, claramente determina que la ATT proseguirá con lo dispuesto en los artículo 76 a 80 del Decreto Supremo N° 27172 solo si el operador o proveedor no cumple con la intimación practicada en el plazo establecido, conforme ordena el inciso a) del mismo parágrafo. Es decir, el procedimiento a seguir manda que la autoridad regulatoria primero debe intimarnos a corregir una conducta para luego dar lugar a la revocatoria, lo que en nuestro caso no hizo. No es evidente que el artículo 80 indique que de manera directa se puede iniciar una investigación de oficio sin efectuar previamente la extrañada intimación. Lo incomprensible de la conclusión expresada por el ente regulador, es el hecho de que luego de afirmar que la devolución anticipada de frecuencias a dominio del Estado no se constituye en una causal de revocatoria sobre la que no se puede efectuar una intimación, ordenar el cumplimiento de una obligación o imponer una sanción, insiste en revocar las licencias para el uso de frecuencias invocando este procedimiento que no le es posible seguir. Dicho de otra manera, si el ente regulador reconoce que el artículo 80 es inaplicable a los tramites de baja anticipada de frecuencias porque no se constituye en una infracción, ello es una prueba irrefutable de que estos trámites no pueden ser atendidos al amparo de los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, es así de simple y resulta innecesario que la autoridad regulatoria continúe tratando de justificar su decisión de apartarse de su observancia, cuando lo único que ha logrado es revestir de nulidad la RAR 541/2022 y por ende, la RE 64/2023. Finalmente, si la ATT considera que debe aplicar el procedimiento establecido entre los artículos 76 y 80 del Decreto Supremo N° 27172, debió notificarnos con el acto administrativo en el que dispuso el archivo de obrados determinando que la baja de frecuencias comunicada por COMTECO R.L. no contraviene al orden jurídico regulatorio, actuación que tampoco forma parte de la RAR 541/2022, lo cierto es que no ocurrió ni la intimación ni la investigación. Por lo tanto, a partir de que el ente regulador expresamente reconoce de forma clara e incontrastable que en el presente proceso no siguió el procedimiento regulado por el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391 o el 81 del Decreto Supremo N° 27172, pero lo citó en la RAR 541/2022, al amparo de lo que dicta el inciso c), artículo 35 de la Ley N° 2341, dicho acto administrativo es NULO DE PLENO DERECHO. iii) Al final del numeral 5, el ente regulador afirma que: (...) Más allá de que esta interpretación a la norma no cumple con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 1391 y consecuentemente carece de la debida y suficiente motivación y fundamentación que la sustente incontrastablemente, resulta necesario que la ATT también indique en qué parte del ordenamiento sectorial se dispone que la devolución o baja de frecuencias deben ser atendidas mediante los artículos 40 y 41 de la Ley N° 164, sin aplicar el procedimiento establecido en el artículo 80 del Decreto Supremo N° 1391. iv) Al inicio del numeral 7, en relación a lo vertido en nuestro recurso de revocatoria respecto a que no se señalaron las condiciones que cumplió nuestra petición para ser tratada como una revocatoria, la ATT manifiesta que...a fojas 2 y 3 de la RAR 541/2022 se encuentra expuesta la fundamentación del porqué este Ente Regulador consideró que correspondía una revocatoria de licencia y no así una modificación de licencia." Tal como lo manifestamos anteriormente, si su Autoridad revisa la RAR 541/2022, constatará que este acto administrativo está conformado por 2 partes considerativas, el marco normativo aplicado y los antecedentes que dieron lugar a su emisión, en cuya parte final se cita brevemente lo que se habría concluido en el INFORME TECNICO, análisis que no formó parte de la resolución conforme ordena el parágrafo III, artículo 52 de la Ley N° 2341; por lo tanto, no es cierto lo manifestado por el ente regulador. Respecto a nuestro argumento de que la RAR 541/2022 debió ser atendida mediante una modificación parcial de la RAR 2009/0408 en virtud a que esta licencia se mantenía vigente al encontrarse aún operativa la frecuencia autorizada para Cochabamba, la ATT nos acusa de faltar a la verdad porque en su criterio, dicho otorgamiento ya fue revocado mediante la RAR 615/2022. La ATT considera que el agravio incoado para apoyar nuestra posición de que debió emitirse una resolución de modificación parcial de licencia y no de revocatoria, ya no tiene cabida porque a la fecha la RAR 615/2022 ha quedado firme en sede administrativa debido a que COMTECO R.L. decidió no impugnarla. El ente regulador olvida que la RAR 541/2022 fue dictada un mes antes que la 615/2022 y que en ambas revocó la RAR 2009/0408, incoherencia que ahora le corresponde corregir. Respecto a la RAR 615/2022, señalar que desistimos de recurrir este acto administrativo para no generar una innecesaria carga procesal y porque consideramos que en este caso si correspondía dejar sin efecto la licencia otorgada en virtud a que se consolidó la devolución de la última frecuencia que se hallaba operando, aunque creemos que debió ser dictada en el marco de lo que mandan los artículos 53 de la Ley N° 2341 y 58 del Decreto Supremo N° 27113 que regula el procedimiento administrativo y no mediante un procedimiento que la ATT no cumplió.; al respecto se debe reiterar que el parágrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, prevé que la ATT, **podrá** revocar las licencias por las causales establecidas en la LEY 164, bajo el siguiente procedimiento: a) La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, **intimará el cumplimiento de la obligación**, fijando un plazo razonable al efecto. **La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos**; b) La ATT dispondrá la conclusión del procedimiento y el archivo de las actuaciones si el operador o proveedor regulado acepta la intimación mediante el **cumplimiento de la obligación** dentro del plazo fijado al efecto, caso contrario, proseguirá el trámite de conformidad al procedimiento de **investigación a denuncia** o de oficio establecido en el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2002. El parágrafo II del citado artículo 80, dispone que la aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder; con lo cual, se evidencia que el artículo 80 del reglamento previamente citado **es aplicable en casos de incumplimiento de obligaciones**, que en caso de continuar podrán ser sujetos de sanción, en la misma línea la R.M. N° 170 de 01 de julio de 2011 señala: "(...) de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas aplicables correspondía **sancionar** al operador con la revocatoria de licencia, ya que no está prevista una revocatoria parcial de licencia (...)".

precedente, que es aplicable de igual modo en caso de incumplimientos que ameriten una sanción y por ende la aplicación del proceso sancionador, **no siendo aplicable al presente caso, toda vez que obedece a una solicitud expresa y voluntaria de devolución o baja de frecuencias (u otro término que se utilice respecto a la devolución de frecuencias) manifestada por COMTECO R.L.**, evidenciándose de lo citado que la devolución se realiza de manera espontánea, sin que haya sido motivada por algún incumplimiento que amerite la realización del proceso sancionatorio o de investigación; asimismo, la norma contendía en el parágrafo I del artículo 80 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, utiliza expresamente la palabra “podrá” la cual es una forma verbal del futuro indicativo de poder, lo cual a su vez es la capacidad o facultad de hacer o no hacer una determinada cosa, por tanto la palabra “podrá” es meramente facultativa y no obligatoria, debido a que conforme se ha señalado anteriormente no todas las causales descritas en el artículo 40 de la Ley N° 164, ameritan la realización de un procedimiento **sancionatorio**, y justamente la causal de revocatoria por petición expresa del operador o proveedor, no amerita la aplicación de dicho procedimiento sancionador, máxime si el artículo 81 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, señala: “(REMISION). Los procedimientos de caducidad y revocatoria de concesiones, licencias, autorizaciones y registros **se sujetarán a las disposiciones establecidas en las leyes**, reglamentos y contratos vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE; **a falta de éstas**, se sustanciarán de conformidad a lo prescrito en los Artículos siguientes del presente reglamento.”, es decir, esta norma (D.S. N° 27172) solo es aplicable en caso de falta de procedimiento, y en el caso expreso de revocatorias a solicitud de parte el procedimiento se encuentra descrita en la misma Ley N° 164 en su artículo 41, toda vez que, no es posible aplicar un proceso sancionador a la renuncia, lo cual sería un despropósito y dilatación innecesaria, estando plenamente fundamentados los actos emitidos en el presente caso por la ATT.

Corresponde manifestar también que el artículo 58 del Decreto Supremo N° 27113, no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que los artículos 40 y 41 de la Ley, disponen la emisión de una resolución administrativa por parte de la ATT, cuando exista la devolución por parte del operador, siendo de aplicación preferente la Ley N° 164, conforme lo dispone el artículo 410, numeral II de la Constitución Política del Estado, que señala: “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. **Las leyes nacionales**, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.”; asimismo, al tratarse de una Ley especial y específica para el sector, la Ley N° 164 es de aplicación preferente frente a otra norma, toda vez que dicha especialidad (telecomunicaciones) precautela las particularidades de la prestación de los servicios, por lo cual, el artículo 58 de Decreto Supremo N° 27113, no puede ser aplicado por su carácter supletorio, el cual está establecido en la DISPOSICION SEGUNDA de la citada norma, que señala: “(NORMATIVA BASICA). El presente Reglamento constituye la norma jurídica marco para la Administración Pública. Los Sistemas de Regulación, SIRESE, SIREFI y SIRENARE, y otros que se crearen conforme a ley, **a falta de disposición expresa, lo aplicarán por vía supletoria**”, siendo evidente que para la revocatoria de licencias es aplicable la Ley y reglamentos sectoriales que son específicos, **remitiéndose directamente a la Ley 164 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 1391.**

10. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 y artículo 20 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones “Cochabamba” R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2023 de 09 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso Jerárquico interpuesto por La Cooperativa de Telecomunicaciones "Cochabamba" R.L. – COMTECO R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2023 de 09 de mayo de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, confirmando totalmente el acto impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaño Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

